
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandro Rosario Gómez e Internacional de Seguros.

Abogados: Dr. Juan Bautista González Salcedo y Licda. Isabel Paredes.

Recurrida: Aminta del Carmen Nova Rodríguez.

Abogados: Licdos. Domingo Eduardo Torres Ramos, José Cristino Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad electoral núm. 046-0020195-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 9-A, urbanización Jaime, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, institución creada mediante las leyes de la República, en su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 50 (altos) de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, por sí y por los Lcdos. José Cristino Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez, en representación de la recurrida Aminta del Carmen Nova Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez, en representación de la recurrida Aminta del Carmen Nova Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la

Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 17 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 párrafo I y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza celebró un primer juicio en el que el señor Alejandro Rosario Gómez fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y fue condenado a pagar una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00);
- b) contra esa decisión interpusieron apelación tanto el condenado como la entidad aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 26 de marzo de 2007, resolvió el fondo del recurso anulando la sentencia apelada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada;
- c) que producto del segundo juicio el referido tribunal emitió la sentencia número 410-2016-SS-00042 del 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Alejandro Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 046-0020195-0, comerciante, domiciliado y residente en la calle 8, No. 9-A, Urbanización Jaime, del Municipio de Santiago, por supuesta violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en perjuicio de César Andrés Pérez Nova (fallecido), en consecuencia se le condena al pago de la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales lo exime de las mismas en virtud de que el Ministerio Público no hizo referencia a ella; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al señor Alejandro Rosario Gómez, en su calidad de imputado y persona civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del siniestro, a favor y provecho de la señora Aminta Del Carmen Nova Rodríguez; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro Rosario Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y José Luis Bonilla, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia o de que la misma sea retirada de forma íntegra por secretaria”;*

- d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, en ocasión a lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que rindió la sentencia núm. 359-2017-SS-0198 el 17 de julio de 2017, que ahora es objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con Lugar el recurso interpuesto por el imputado y la Compañía de Seguros la Internacional, por intermedio del Licenciado Juan Bautista Salcedo, sólo a los fines de modificar el ordinal Tercero de la*

*Sentencia Impugnada, y vía de consecuencia condena al Imputado y a la Entidad Aseguradora a la Suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicano; la Entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del Vehículo asegurado; quedando en consecuencia confirma la Sentencia No. 00042/2016, de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde de Mao en los demás puntos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las fórmulas por asesor técnico de la querellante y actora civil; acogiendo el aspecto del defensor técnico del imputado y de la citada Compañía de seguros en el aspecto de la modificación del monto indemnizatorio que le impuso el a-quo; rechazando por las razones expuestas los demás aspectos de sus conclusiones; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso" (sic);*

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, los recurrentes invocan contra el fallo impugnado el siguiente medio:

"En esta parte no vamos hacer uso de críticas, a la sentencia recurrida en casación, toda vez que uno de los Honorables Magistrados, que Presidieron el conocimiento del Recurso de Apelación, en fecha 19/06/2017, en la Persona de la Mag. Francisca Gabriela García de Fadul, Juez Presidenta, fue la misma Magistrada que en fecha 26/03/2007, conoció de un Recurso de Apelación y se dictó la Sentencia No. 0353-2007 del CPP, por lo que la Ley prohíbe, que cuando se ha conocido un recurso de apelación, los integrantes que formaron parte de ese Órgano, la Ley le prohíbe volver a formar parte, para decidir sobre otro recurso de apelación sobre el mismo hecho, por lo que dicha sentencia es nula y la misma Corte, que la conoció tiene que volver a conocerla de nuevo, pero con jueces distintos a los que conocieron en principio el recurso de apelación, por lo que no hay más nada que argumentar el proceso se debe de ordenar a conocerlo de nuevo, ante la misma Corte" (sic);

Considerando, que los recurrentes implícitamente fundamentan su reclamo en las disposiciones del artículo 78 del Código Procesal Penal, que consagra las causales de inhibición y recusación de los jueces, disponiendo en el numeral 6 como una causal el "Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa";

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el proceso se verifica que en el segundo grado se pronunciaron las sentencias números 0353-2007-CPP y 359-2017-SEEN-0198, emitidas, respectivamente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ordenando la celebración de un nuevo juicio, y por la Primera Sala de la misma Corte, que es la ahora atacada en casación, resolviendo el fondo del asunto; se verifica además que, efectivamente, en la adopción de ambas decisiones participó la jueza Francisca Gabriela García de Fadul;

Considerando, que a pesar de comprobarse esa circunstancia, la queja de los recurrentes ha de ser desestimada en razón de que en la primera ocasión la Corte de Apelación ordenó la celebración de un nuevo juicio, atendiendo a fines eminentemente procedimentales; la revisión de esa decisión da cuenta de que la Corte advirtió que el juez del primer grado inobservó la resolución núm. 2529/2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia para la adecuación de los casos en trámite a la llegada de los primeros dos años de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pues no intimó a las partes para concretar pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 293 al 297 del mismo cuerpo legal, como lo trazaba la citada resolución;

Considerando, que de lo anterior queda de manifiesto que en esa oportunidad los jueces de la Corte ordenaron un nuevo juicio por quebrantamiento de las reglas de procedimiento aplicables, es decir, no tuvieron contacto con el material probatorio y por tanto no se formaron una preconcepción del asunto en debate;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, se encamina a garantizar ampliamente el principio de imparcialidad que deben resguardar los jueces llamados a resolver un asunto, y en concreción del contenido del numeral 6 ahora en examen, evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan nueva vez sobre el mismo punto, por ejemplo, el juez que dictó la apertura a juicio está impedido de participar en el juicio de fondo cuya apertura ordenó, e igual el juez que conoce del juicio no puede participar en la apelación del mismo caso, ni conocer de un eventual segundo juicio, pues obviamente han juzgado el conflicto con anterioridad; así pues, entender que cualquier actuación previa impediría una participación posterior, sería desconocer otros principios como el de economía procesal, así como que los

tribunales superiores no se equiparan en cantidad con los del tribunal inferior que están divididos por distritos judiciales, y la Corte por departamentos que comprenden dos o más distritos judiciales, por lo que su radio de competencia se incrementa al tener que resolver diversas cuestiones que no siempre entrañan un prejuizamiento del fondo, de ahí que no resulten inhabilitados;

Considerado, que además, como sostiene la parte recurrida en su escrito de contestación, los recurrentes no plantearon la recusación a la jueza en el momento procesal previsto por la ley, ni han explicado a esta sede si en la toma de la decisión se ha producido un agravio producto del ejercicio jurisdiccional más allá de la solución regular del caso, es decir, no han abonado razones para estimar que notoria y manifiestamente la jueza en cuestión actuó de manera parcializada en el conocimiento del caso; por consiguiente, en vista de que el único medio propuesto no tiene aptitud legal suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, en la audiencia celebrada por esta Sala la defensa técnica de los recurrentes solicitó la casación de la sentencia impugnada y el envío a otro tribunal para que se efectúe una correcta aplicación de la ley y valoración de las pruebas, además, por imprecisión de cargos y fallo ultrapetita; pero, dado que estas conclusiones no se sustentan en lo peticionado en el recurso de casación que apodera a esta Sala, no ha lugar a referirnos a las mismas, en atención a que la competencia del tribunal superior se limita a los puntos de la decisión que han sido impugnados en el recurso, salvo las cuestiones de índole constitucional aunque no sean propuestas, según lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, lo que ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Gómez y la Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Alejandro Rosario Gómez al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Luis Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.